

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD POR EL QUE SE APRUEBA EL DOCUMENTO GUÍA PARA LA COMPRENSIÓN Y BUENA APLICACIÓN DE LOS AJUSTES RAZONABLES COMO MEDIDA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad, en su sesión ordinaria de 28 de mayo de 2024, ha aprobado el Acuerdo por el que se aprueba el *Documento guía para la comprensión y buena aplicación de los ajustes razonables como medida de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad*.

En su virtud,

RESUELVO

Único. Ordenar que se dé publicidad al Documento guía para la comprensión y buena aplicación de los ajustes razonables como medida de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, en virtud de lo acordado en el Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad de 28 de mayo de 2024, que se incorpora como Anexo a la presente Resolución.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Pablo Bustinduy Amador

Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030



ANEXO

DOCUMENTO GUIA PARA LA COMPRENSIÓN Y BUENA APLICACIÓN DE LOS AJUSTES RAZONABLES COMO MEDIDA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PRIMERO.- Naturaleza y definición de los ajustes razonables

Los ajustes razonables son una herramienta clave para el acceso, ejercicio, goce y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; en este sentido, se hace imprescindible una buena comprensión de esta institución para una correcta aplicación de la misma. Los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad y, por tanto, se aplican a todos los derechos¹.

Los ajustes razonables vienen recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuerpo jurídico imperativo en España en virtud de lo establecido en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución Española, en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, así como la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y la directiva de igualdad de trato en el empleo, gérmenes de la actual regulación de no discriminación con la que contamos hoy en día.

Sobre esta base normativa, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, comunicativo, cognitivo, social y actitudinal a las realidades y situaciones de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

De acuerdo con el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el incumplimiento de la exigencia de realizar ajustes de procedimiento vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades y el artículo 66 del mismo texto legal configura la exigencia de realización de ajustes razonables como una medida antidiscriminatoria.

SEGUNDO.- Ajustes razonables y accesibilidad universal

En un amplio número de ocasiones, los ajustes razonables adquieren su significado cuando el bien de la accesibilidad no se puede satisfacer universalmente de manera justificada, ya sea a través del diseño universal o de las medidas de accesibilidad, y se convierte así en un auténtico derecho destinado a remediar esa situación particular. Además, ya que a menudo se confunden o no se diferencian claramente, es necesario diferenciar ajustes razonables y accesibilidad.

La accesibilidad universal debe integrarse en los sistemas y procesos sin que importe la necesidad de una persona con discapacidad concreta y los ajustes razonables deben realizarse desde el

¹ CRPD/C/GC/6 párr. 23 y A/HRC/34/26 párr. 27.



momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos².

Con la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución, se refuerza la obligación de los poderes públicos impulsar “las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles”. Con ello, los ajustes razonables son, además de un derecho, una verdadera obligación de los poderes públicos que concreta, en el ámbito de la discapacidad, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución y, como veremos más adelante, la prohibición de discriminación del artículo 14. Los ajustes razonables también obligan a los agentes y operadores privados, incluidos los económicos y empresariales, en los términos que las leyes determinan.

De esta manera, los ajustes razonables son medidas que pretenden adaptar el entorno, bienes y servicios a la situación y realidad de una persona, asegurando su inclusión en la sociedad y, por lo tanto, garantizando su derecho a la igualdad. Son así un derecho de las personas con discapacidad y una obligación de instancias públicas y privadas.

Los ajustes razonables operan para aquellas situaciones en las que las condiciones, medidas y/o dispositivos de accesibilidad universal y diseño para todas las personas fracasan, y no se logra el objetivo de producir en todo momento y situación entornos accesibles y sin discriminaciones ni tratos desiguales, entornos posibilitadores del ejercicio regular de los derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, los ajustes razonables favorecen la satisfacción del derecho a la igualdad de oportunidades en casos particulares, cuando los mecanismos reforzados no resultan eficaces.

Ahora bien, es importante advertir que ese fracaso o esa falta de eficacia tienen que estar justificadas, esto es, tienen que apoyarse en motivos razonables (aceptables) porque, en caso contrario, constituirían una auténtica discriminación.

Los ajustes razonables no deben confundirse con la accesibilidad. Las obligaciones relativas a la accesibilidad se refieren a grupos, implican una aplicación progresiva y son incondicionales, es decir, no están sujetas a una prueba de proporcionalidad. Los ajustes razonables, por el contrario, son un concepto individualizado, se aplican inmediatamente a todos los derechos y están limitados por su desproporción. En relación a la obligación de realización de ajustes razonables podrían darse dos supuestos diferentes: el primero, que debido a esa realización progresiva del derecho a la accesibilidad todavía no existan condiciones reales de accesibilidad universal y sea necesario el ajuste razonable para lograr el acceso concreto a ese derecho, por ejemplo, la utilización de una rampa provisional para que una persona pueda acceder a un edificio y el ajuste en ningún caso exime de la obligación de que dichas condiciones de accesibilidad universal se garanticen de forma progresiva.

O podría darse el caso de que la necesidad individual de esa persona sea tan específica que el ajuste razonable sea lo único que permita alcanzar esa igualdad efectiva y no discriminación en el disfrute del derecho de que se trate. Por ejemplo, que una persona pueda utilizar en el aula una grabadora en vez de tomar notas.

² CRPD/C/GC/6, párr. 24.



De este modo, si tenemos que construir un teatro en la actualidad, este debe hacerse tomando como referencia el diseño universal, es decir pensando en que pueda ser usado por todas las personas sin excepciones. Ahora bien, puede ser que esa construcción, que ha respetado el diseño universal, no sea accesible para una persona en concreto a consecuencia de circunstancias específicas para las que no haya técnicamente respuesta o atención genérica, de lo que se deduce que es razonable (aceptable) considerar que no se hayan tenido en cuenta. En ese caso, deberá realizarse un ajuste razonable.

Así, es importante diferenciar entre medidas de accesibilidad y ajustes razonables. Las medidas de accesibilidad son medidas de carácter general, encaminadas a hacer posible para todas las personas el acceso a los entornos, productos o servicios o el ejercicio de los derechos. Los ajustes razonables son medidas particulares necesarias para que la persona con discapacidad se encuentre en igualdad de condiciones con las demás en el acceso a un entorno, producto o servicio o en el ejercicio de un derecho. En este sentido, los ajustes razonables son, en realidad, ajustes en atención a la persona.

Tanto las medidas de accesibilidad como los ajustes son intervenciones o actuaciones que se producen cuando el diseño universal o la atención o trato adecuados no se han satisfecho. Pero las medidas de accesibilidad se diferencian de los ajustes, en primer lugar, por su carácter general y, en segundo lugar, por no estar sujetas, desde su propia definición, al examen de proporcionalidad (examen que exige ver cómo se ven afectados los derechos en juego).

Esta segunda diferencia no significa que las medidas de accesibilidad no estén sujetas a dicho examen. Lo están, al igual que lo está cualquier medida o actuación, pero el examen de proporcionalidad no forma parte de su definición y, por lo tanto, es independiente de ella. Además, el examen de proporcionalidad en las medidas de accesibilidad debe hacerse teniendo en cuenta la posibilidad del ajuste.

Así, pueden existir medidas de accesibilidad que no superen un examen de proporcionalidad (que no sean razonables, por ejemplo, porque limitan en exceso otros derechos) pero los ajustes razonables, para serlo, deben siempre superar ese examen (no pueden existir ajustes razonables no razonables).

Lo anterior resulta importante a la hora de justificar la procedencia de los ajustes razonables. Y es que el ajuste, como ya se ha señalado, adquiere relevancia cuando la medida de accesibilidad no procede o no es eficaz. Así, cuando el diseño universal fracasa, la primera solución es la medida de accesibilidad (hacer accesible universalmente el bien, producto, servicio o derecho) y no el ajuste. Este último procede cuando la medida de accesibilidad no puede ser realizada o no está justificada.

La distinción entre medida de accesibilidad y ajuste razonable no está siempre clara en nuestra normativa estatal y autonómica. Un buen ejemplo de ello lo constituye el artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, donde se definen los ajustes razonables como las medidas de adecuación de un edificio para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada. Pues bien, al no hacer referencia, como hace la Convención y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, a un “caso concreto”, se suelen entender como ajustes razonables el establecimiento de una rampa para acceder a un edificio o la construcción de un ascensor, siempre que cumplan con los criterios



técnicos establecidos. Sin embargo, estos ejemplos son medidas de accesibilidad y no ajustes razonables.

TERCERO.- Ejemplos de ajustes razonables

Al ser los ajustes razonables medidas concretas y personales, no resultaría adecuado elaborar una clasificación cerrada o categorizarlos en función de diagnósticos. En todo caso, desde su conexión con la accesibilidad universal, es posible diferenciar: ajustes en el entorno físico; ajustes del transporte; ajustes de la información y las comunicaciones; ajustes de servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; ajustes del patrimonio cultural; ajustes de la Administración de Justicia; ajuste en el empleo; ajustes en la protección de la salud; ajustes en la educación y la formación; ajustes en la participación política; ajustes en la participación en el ocio, la cultura y el deporte; ajustes en relación con otros derechos...

A la hora de señalar ejemplos de los ajustes razonables conviene tener muy presente la diferencia antes aludida entre medidas de accesibilidad y ajustes razonables. Así, por ejemplo, aunque suele proponerse como ejemplo de un ajuste razonable la instalación de un ascensor en un bloque de viviendas, sin embargo, esa instalación, como se ha señalado antes, es una medida de accesibilidad. La diferencia fundamental radica en el alcance de la medida (cuando es personal es un ajuste y cuando es universal es una medida de accesibilidad) y en su justificación (el ajuste sólo está justificado cuando la medida de accesibilidad no está justificada o no es exitosa).

Colocar el mobiliario a una altura adecuada para que pueda ser utilizado por todas las personas es una medida de accesibilidad, sin embargo, es posible que, a pesar de ello, pueda haber una persona para la que esa altura no le permita usar el mobiliario y sea preciso realizar un ajuste razonable. Como se habrá visto, el ajuste razonable aparece cuando la medida de accesibilidad resulta insuficiente.

La instalación de programas informáticos que funcionen como lectores de pantalla son medidas de accesibilidad universal. Ahora bien, de nuevo en este punto, es posible que haya una persona cuya discapacidad haga que esos programas no sean exitosos y que entonces sea necesario el ajuste razonable.

Pero los ajustes razonables no siempre están vinculados con la accesibilidad universal, aunque suelen ser los de carácter mayoritario. Existen también de otro tipo y naturaleza. Un ajuste razonable podría consistir -y así lo han apreciado los tribunales de justicia- en la atenuación de los requisitos académicos (número mínimo de asignaturas aprobadas) para la obtención de una ayuda pública al estudio en el caso de una persona con discapacidad a la que, por razón de la misma, le resulta más penoso el proceso de estudio y ve dificultado su aprovechamiento escolar. El Tribunal Constitucional, mediante la STC 51/2021, de 15 de marzo ha tenido ocasión de apreciar discriminación por denegación de ajustes razonables en el caso de un funcionario de la Administración de Justicia con discapacidad (Asperger) al que no se le proporcionaron las adecuaciones precisas a sus circunstancias y luego fue sancionado por bajo rendimiento laboral.

Asimismo, pueden ser ajustes razonables las modalidades de trabajo, como proporcionar un horario de trabajo flexible, teletrabajo, permisos, reubicación a una nueva oficina o reasignación a un puesto de trabajo diferente (por condiciones lumínicas, ruido, etc.) si así lo solicita y lo justifica la persona empleada con discapacidad. También la formación para ayudar a los y las empleadas a utilizar tecnologías de apoyo en el trabajo y tutorías para que puedan superar cualquier obstáculo que encuentren en el lugar de trabajo,



Como la misión de los ajustes razonables es garantizar la inclusión y el ejercicio de derechos, existen ámbitos en donde los ajustes son especialmente relevantes: en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, en el ejercicio de la capacidad jurídica, en el acceso a la justicia, en la movilidad personal, en el acceso a la información, en la educación, en la vivienda, en la protección de la salud, en el empleo, en la participación política, en el deporte y el ocio... En todos estos ámbitos, de nuevo, resulta importante diferenciar entre medida de accesibilidad y ajuste razonable.

CUARTO.- La solicitud de los ajustes razonables³

Los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles o quiera ejercer sus derechos.

Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Los ajustes razonables deben negociarse con el o la solicitante o solicitantes.

En determinadas circunstancias, los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo. En otros casos, sólo beneficiarán a quienes los solicitan.

La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes.

Los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad. Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en las que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que esta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos.

QUINTO.- La proporcionalidad de los ajustes razonables

La razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad⁴. Se define la proporcionalidad de los ajustes razonables, conforme al artículo 66.2 del Real Decreto Legislativo 1/2023 de 29 de noviembre o al artículo 2.e) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, con relación al artículo 6 del mismo, según la cual los costes o las cargas que implica están justificados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1.º Los costes de la medida.
- 2.º Los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que la medida no se llevara a cabo.
- 3.º Las características de la persona, la entidad o la organización responsable de adoptar la medida, así como la carga que a esta le suponga su implantación.
- 4.º La posibilidad de obtener financiación pública u otras ayudas.

³ CRPD/C/GC/6, párr. 24.

⁴ CRPD/C/GC/6, párr. 25.



En el caso de requerirse por la autoridad competente, la no proporcionalidad deberá documentarse y argumentarse fehacientemente.

De igual modo, el artículo 40.2 párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 1/2013, establece que para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen, incluyendo, si es el caso, el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.

El juego de los artículos 9.2, 14 y 49 de la Constitución, interpretados bajo el prisma de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obliga a manejar un enfoque de derechos humanos en relación con los ajustes razonables. En este sentido, los criterios anteriores deben ser interpretados desde los parámetros que exige el tratamiento de los derechos. Y esto posee unas consecuencias muy importantes para la práctica del primero de los criterios: los costes de la medida.

Así, la expresión “costes de la medida” no debe ser interpretada sólo en un sentido económico, esto es, como los costes económicos de la medida. Es necesario entenderla también y, sobre todo, desde el punto de vista de los derechos, esto es, como los costes (afectación, límites) de la medida para los derechos implicados.

No hay que olvidar que el artículo 2.e) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, antes mencionado, está refiriéndose a la proporcionalidad, y los exámenes de la proporcionalidad, en el ámbito de los derechos, exigen tener en cuenta a los derechos comprometidos.

En este sentido, la referencia a los costes económicos sólo debería ser tenida en cuenta para decidir sobre la proporcionalidad o no de una medida, cuando vaya asociada a la satisfacción o insatisfacción de un derecho de igual valor, lo que exige un plus de justificación. A la hora de valorar el coste, además, se deberían tener en cuenta cuestiones como, por ejemplo, si la puesta en marcha del ajuste razonable va a beneficiar a una, varias o muchas personas, independientemente de que la medida haya sido solicitada por una persona; o si es una medida que va a mantenerse o no en el tiempo, ya que es diferente, por ejemplo, que vaya a ser para un momento muy concreto o que vaya a beneficiar a un alumno o alumna durante todo un curso escolar o durante toda su escolarización.

Por ejemplo, no es admisible afirmar que un ajuste razonable no puede realizarse porque supone un desembolso cuantioso de recursos económicos. Esa razón debe ir acompañada de una explicación sobre cómo afecta ese gasto a la satisfacción de derechos concretos y ponderar las ventajas y sacrificios que ello conlleva.

Por otro lado, el concepto de carga desproporcionada no es un concepto estático ni uniforme para todo tipo de entidades puesto que, sobre la base al apartado anterior, para determinar si concurre tal carga habrá de atenderse, por un lado, al coste de la medida, por otro lado, a la existencia de ayudas externas y, por último, a la propia capacidad y consistencia de la persona, la entidad o la organización responsable de adoptar la medida. De tal manera que una determinada medida podrá calificarse como razonable para una gran entidad porque atendiendo a sus circunstancias no suponga un coste razonable y, en cambio, puede no ser razonable su exigencia en una pequeña entidad.



Por último, y en el ámbito de la propiedad horizontal, el artículo 10.1.b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y el artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establecen la obligación de realizar medidas de ajustes razonables en el ámbito de la vivienda siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

SEXTO.- Consecuencias de la denegación de los ajustes razonables

La denegación de los ajustes razonables, al igual que la denegación de las medidas de accesibilidad y de trato adecuado, puede suponer una discriminación y la violación de un derecho.

Tal y como establece el artículo 6.1.a) de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (en coherencia con lo señalado por el artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo manifestado por el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas en diferentes Observaciones y por lo argumentado por nuestro Tribunal Constitucional en distintas sentencias), la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad debe ser considerada como una discriminación directa.

En este sentido, la denegación de ajustes razonables supone una violación del artículo 14 de la Constitución y está sujeta a toda la normativa antidiscriminatoria.

La denegación de ajustes razonables, con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, está tipificada con infracción administrativa (artículo 80), susceptible por tanto de sanción en la esfera administrativa. Otro tanto sucede en la esfera de infracciones y sanciones del orden social.

Por otro lado, la vinculación de los ajustes a la accesibilidad, dada la relevancia que esta tiene en el ejercicio de los derechos (un derecho que no es accesible no puede ser ejercido), provoca que la denegación de los ajustes, además de suponer la denegación del derecho a los ajustes, suponga la restricción de otros derechos, en definitiva, su violación. Así, si la satisfacción del derecho de acceso a la justicia exige para una persona la realización de un ajuste de procedimiento y este no se produce, estaremos ante una violación del derecho de acceso a la justicia.

De esta forma, a la hora de abordar las consecuencias que tiene la denegación de los ajustes, no basta con tener presente la legislación en materia de no discriminación, sino que hay que atender también a la normativa en materia de derechos.

El que la denegación de ajustes razonables suponga una discriminación y que, por tanto, se le aplique la normativa antidiscriminatoria, supone una inversión de la carga de la prueba por lo que la víctima deberá aportar indicios fundados de la existencia de la discriminación, pero será la persona o personas demandadas (física o jurídica) quienes deberán ofrecer una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad⁵.

⁵ Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
Artículo 30. Reglas relativas a la carga de la prueba.



En su caso, las discrepancias que puedan existir entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema de arbitraje que está previsto en el artículo 74 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, y al que se refiere el art. 66.2 de la misma norma, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en cada caso proceda.

SÉPTIMO.- Conclusiones

- **Qué son los ajustes razonables.** Los ajustes razonables son a la vez un derecho de las personas con discapacidad y una obligación de instancias públicas y privadas. Los ajustes razonables son medidas consistentes en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, comunicativo, cognitivo social y actitudinal a la situación y realidad específica de una persona con discapacidad, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos. Los ajustes razonables son diferentes a las medidas de accesibilidad. Las obligaciones relativas a la accesibilidad se refieren a grupos, implican una aplicación progresiva y son incondicionales, es decir, no están sujetas a una prueba de proporcionalidad. Los ajustes razonables, por el contrario, son un concepto individualizado, se aplican inmediatamente a todos los derechos y están limitados por su desproporción.
- **Cuándo proceden los ajustes razonables.** Los ajustes razonables proceden (i) cuando el bien, producto, servicio o derecho no es accesible de manera universal, es decir, cuando la accesibilidad universal no puede realizarse o no está justificada; (ii) cuando su coste en materia de derechos es proporcionado (las ventajas para los derechos que supone su realización superan a los sacrificios).
- **Solicitud de los ajustes razonables.** La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes. Pueden ser solicitados por la persona o personas con discapacidad que los precisen, pero también pueden ser realizados sin petición previa por el posible garante de los derechos cuando perciba que van a ser necesarios.
- **Qué consecuencias tiene no realizar un ajuste razonable.** La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación y la violación de un derecho. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos. Bastará con que la víctima aporte indicios fundados de la existencia de la discriminación, mientras que será la parte demandada la obligada a ofrecer una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.



BUENAS PRÁCTICAS DE AJUSTES RAZONABLES

Entorno laboral - adaptación de puestos de trabajo

- I. *Persona con una lesión medular alta que va a desempeñar tareas que precisan la utilización de ordenador.*



Imagen 1: trabajador accediendo a una mesa de altura convencional.

Se indica la necesidad de trabajar en una mesa, bien elevada hasta 85 cm o bien con elevación en altura, que permita esa misma medida.



Imagen 2: mesa de trabajo elevada en altura.





Imagen 3: vista lateral de la persona con la mesa elevada.

La persona usuaria trabajará además con un ratón de bola central, un teclado compacto y/o un portátil que disponga de un teclado cuyo límite se encuentre al borde del equipo.



Imagen 4: ratón de bola y teclado compacto.

2. *Persona con displasia espondiloepifisaria congénita que va a desempeñar sus tareas en el área de tecnología e I+D.*

La persona presenta dificultades en los alcances, ya que tiene talla baja; en los agarres, por artritis reumatoide; y en la deambulación si el trayecto es largo.

La persona dispone de una silla de ruedas con una adaptación que le facilita su uso, por lo que la adaptación se centra en los elementos del interior de la oficina.

Se indica el uso de una mesa regulable en altura que permita disponer el tablero a 67 cm del suelo.





Imagen 5: persona trabajando en una mesa regulable en altura.

Así mismo se sugiere el uso de un reposa antebrazos en la mesa de trabajo.



Imagen 6: reposa antebrazos impreso en 3D.

Respecto a otras tareas que se llevan a cabo en el entorno laboral, aunque no se refieran directamente al puesto de trabajo, tales como la alimentación y el baño, se pueden resolver prácticamente todas sin cambiar el mobiliario; sin embargo, sí se indica la necesidad de utilizar en los aseos dispensadores de jabón que no estén anclados a la pared ni a la encimera.





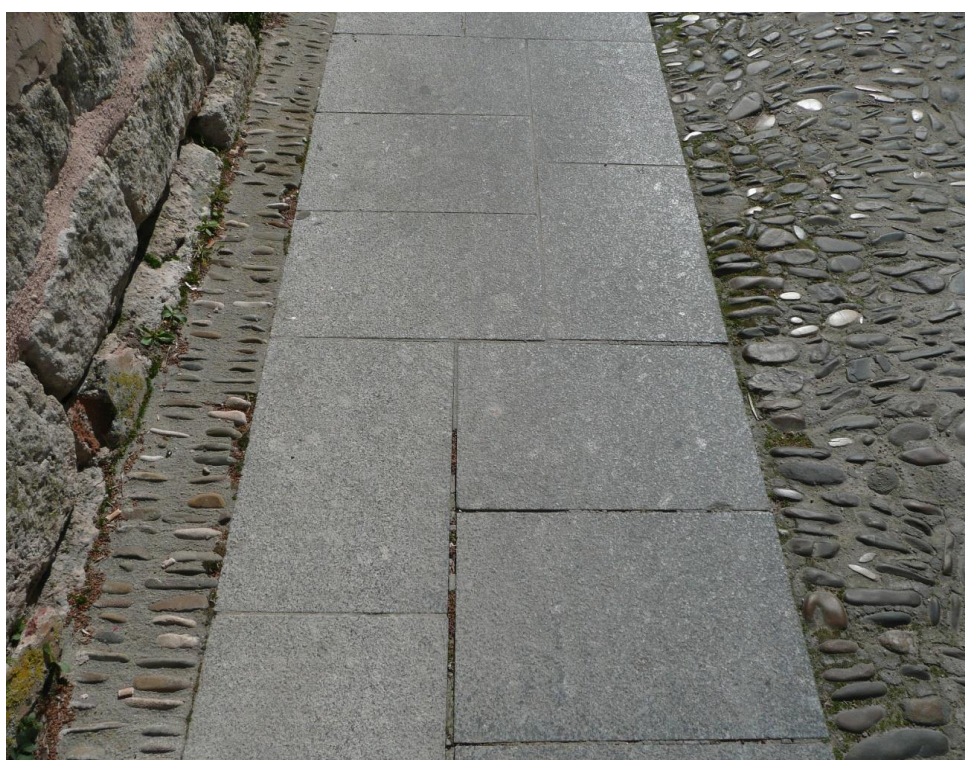
Imagen 7: ejemplo de dispensador.

Entorno urbano (Lerma)

Las vías públicas (calles y plazas) del Casco Histórico de Lerma se encuentran pavimentadas con canto rodado, generando una superficie irregular, con multitud de cejas y resaltes. Para facilitar la deambulación se ha intervenido sobre los itinerarios principales de la ciudad, incorporando bandas de pavimento continuo (losas de granito, material existente ya en el casco histórico) en las vías que no disponían de aceras, y ampliando la anchura útil de paso en aquellas que sí contaban con zonas de circulación peatonal, incorporando elementos de protección de las mismas frente al tráfico rodado.







Acceso a edificio (Acuatro Arquitectos, <https://www.acuatroarquitectos.com/mejora-accesibilidad-en-portal-de-comunidad-de-propietarios/>)

La intervención busca eliminar las barreras arquitectónicas del portal de acceso de un edificio de viviendas, con varios niveles interiores no coincidentes con la rasante de la acera. Con esta actuación se elimina un tramo de escaleras exteriores, se refuerza la identificación del acceso al edificio mediante la inclusión de elementos vegetales, y se permite una comunicación directa entre la acera y la cota de embarque del ascensor.







Interior de edificio (CEPA Pozuelo)

<https://inmobiliarios-solidarios.com/wp-content/uploads/2018/03/Fotos-adequaciones-Espacio-Facil-ANTES-Y-DESPU%C3%89S.pdf>

La intervención persigue mejorar la accesibilidad cognitiva de un centro de educación de adultos, facilitando su uso de forma cómoda, segura y lo más autónoma posible a todas las personas. Se basa en el empleo del color para facilitar la localización y orientación interior, utilizando una gama cromática para cada planta (zócalos y puertas), así como para identificar las salidas de emergencia (banda coloreada sobre el pavimento), o los servicios (gama cromática diferente a la de las plantas). También se incorporan números en macrocaracteres en las puertas, y señalización direccional a modo de directorios de planta o de rosetas en el pavimento. La intervención destaca por su facilidad de implementación y su bajo coste, mejorando significativamente la accesibilidad cognitiva del centro.



